

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-03-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	17/03/2023	
FECHA FINAL	17/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52310	11001600001720190323700	0013	17/03/2023	Fijación en estado	BERNAL REINOSO - EDWIN RICARDO : AI 0131 DEL 28/02/2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA.//ARV CSA//
102934	11001600001920170329800	0013	17/03/2023	Fijación en estado	DONCEL BARBOSA - JUAN SEBASTIAN : AI 0134 DEL 28/02/2023, REVOCA PRISION DOMICILIARIA. //ARV CSA//

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cédula: 1016094767

Recurso
OK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0131

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.094.767
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 136 No. 16-12, PISO 2, BARRIO KASSANDRA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 477 del C. de P.P., sin que el condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** hubiera presentado explicación alguna al incumplimiento de la diligencia de compromiso; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle el sustituto penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cédula: 1016094767



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien le concedió la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que el **15 de marzo de 2022** el sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** trasgredió el sistema de monitoreo.

Ante tal situación se emitió el auto de fecha 7 de abril de 2022 por el que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

Sobre el particular, según constancia secretarial el penado tenía un término de 3 días hábiles para presentar explicaciones de su incumplimiento el cual venció el 22 de julio de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el particular.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno Procedió a trasgredir el mecanismo de vigilancia electrónica sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió trasgredir el mecanismo de vigilancia electrónica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cédula: 1016094767



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquiró y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por no cumplir a cabalidad con la prisión domiciliaria impuesta.

Además, sabido es que si los sentenciados en prisión domiciliaria deben atender con urgencia alguna citación, bien pueden solicitar a este Despacho autorización para salir, en demostración a su compromiso y lealtad con el Estado que le ha brindado la oportunidad de estar en su residencia, a cambio de permanecer en un centro de reclusión; empero el señor **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** optó por trasgredir el mecanismo de vigilancia electrónica y ante el requerimiento hecho, optó por guardar silencio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la compañía Seguros del Estado S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-100332484 por un (1) s.m.l.m.v., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

Otra determinación.

En virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria por la que se proceded; este Despacho no se pronuncia respecto a la solicitud de libertad condicional; así como tampoco sobre la petición de redención de pena. Sobre este último tema se le aclara al penado que los permisos que se conceden para trabajar fuera de los centros de reclusión, per se no le dan

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
Cédula: 1016094767



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el derecho a redención de pena, salvo que corresponda a una actividad autorizada para tal fin por las autoridades el INPEC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 3 de diciembre de 2019 le concedió, en la sentencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (54 meses de prisión), la ejecución del tiempo que le resta por purgar, que debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, **OFICIAR** a la compañía Seguros del Estado S.A., para que se haga efectiva la póliza judicial No. NB-100332484 por un (1) s.m.l.m.v., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52310

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0131 FECHA ACTUACION: 28/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edwin Ricardo Bernal Reinoso

CEDULA DE CIUDADANIA: 1016094767

NUMERO DE TELEFONO: 3204013087

FECHA DE NOTIFICACION: DD 08 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION: Apelo decision

HUELLA



RE: NI 52310 -13 AI 0131

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 3:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 52310 -13 AI 0131

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 2:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52310 -13 AI 0131

remito auto para u notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0134

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.460.515
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARRERA 80 J No. 70 F SUR - 30, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obtenida información de la diligencia de notificación personal domiciliaria en el sentido que el condenado **JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA** no se encontró en su lugar de domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle el sustituto penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.
- 4.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que en auto del 29 de agosto de 2022 se ordenó correr al condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**, el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., por los informes de notificación de fechas 17 de mayo y 4 de agosto de 2022, por no haber sido encontrado en su domicilio.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido justificación alguna.

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tiene que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio sin ninguna autorización.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquiró y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia sin autorización de este

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cedula: 1012460515
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Despacho y sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., situación ante la cual **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**, como ya se dijo, optó por guardar silencio; por la potísima razón que cuando fue visitado a su domicilio el día 13 de septiembre de 2022, tampoco fue encontrado en su residencia.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad, a favor del condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**, desde el desde el 22 de junio de 2018 cuando fue capturado por orden judicial, hasta el 4 de agosto de 2022, pues pese a que ese día tampoco se encontraba en su residencia, arribó unos minutos después, tras el llamado que le hizo un Citador adscrito a estos Juzgados; por lo que de los 72 meses de prisión impuestos, se precisa que ha descontado físicamente a la pena **49 meses y 14 días**.

Por lo anterior, este Despacho no se pronuncia respecto al subrogado de la libertad condicional.

Finalmente, se aclara que cuando el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al penado la prisión domiciliaria, no le impuso caución alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER que la pena que le resta por cumplir al condenado **JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA** corresponde a prisión intramural.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

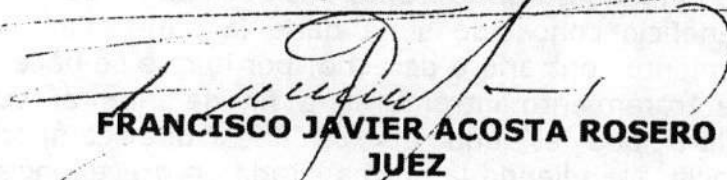


SIGCMA

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

090323

1012460515
sebastian Doncel
3161609928



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior por
El Secretario

RE: NI 102934 -13 AI 0134

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 102934 -13 AI 0134

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.